



## Resolución de Superintendencia

Nº 120-2015/SUCAMEC-SN

Lima, 28 de abril de 2015

**VISTOS:** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor Leoncio Gualberto Guevara Alfaro contra la Resolución de Superintendencia Nº 317-2014/SUCAMEC-SN del 07 de noviembre de 2014.

### CONSIDERANDO

1. Mediante escrito de fecha 13 de marzo de 2015, ingresado con Registro Nº 201500066370, el señor Leoncio Gualberto Guevara Alfaro interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Superintendencia Nº 317-2014/SUCAMEC-SN del 07 de noviembre de 2014, en la que se resuelve imponer al recurrente la sanción de multa equivalente a una (1) Unidad Impositiva Tributaria, al haber quebrantado el principio de probidad, los deberes de neutralidad y transparencia y las prohibiciones éticas de mantener intereses en conflicto y obtener ventajas indebidas, los cuales se encuentran establecidos en el numeral 2) del artículo 6, numerales 1) y 2) del artículo 7, y numerales 1) y 2) del artículo 8 de la Ley Nº 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública; sanción que deberá ser incluida en el legajo del ex servidor.
2. De acuerdo al artículo 206 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona algún derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos.
3. En el marco del servicio civil, en materia disciplinaria, los servidores y funcionarios públicos disponen de los recursos administrativos de reconsideración y apelación para impugnar, en sede administrativa, las medidas disciplinarias que las entidades empleadoras le hubieran aplicado.
4. Para la presentación del Recurso de Reconsideración, es exigencia formal la sustentación del recurso en nueva prueba que amerite a la Autoridad Administrativa que ha emitido la resolución, reconsiderar los argumentos bajo los cuales la emitió, según lo señalado en el párrafo primero del artículo 208 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, requisito que se cumple en el presente recurso al adjuntarse como nueva prueba, copia certificada de la declaración jurada del señor Jabneel Efraín Rodríguez Amaya efectuada con fecha 20 de febrero de 2015, ante el Notario Público de Trujillo, Carlos A. Cieza Urrelo.
5. Con relación a la declaración jurada del señor Jabneel Efraín Rodríguez Amaya, el recurrente advierte que, con dicho medio probatorio: *“...el supuesto denunciante señor Jabneel Efraín Rodríguez Amaya, donde afirma efectivamente haber realizado*



V.º  
C. DAVILA



G. MAGÁN



un trámite con Registro N° 413388-2014, no habiendo formulado denuncia en ninguna vía administrativa y/o judicial contra mi persona, y, en la cual descarta la participación y/o injerencia del suscrito, en la obtención del Certificado de Capacitación, de la misma forma, asevera que mi persona no ha recibido dádiva, especie, beneficio, ventaja o contraprestación económica por dicho acto administrativo; poniendo en manifiesto que no ha facilitado, ni autorizado a ningún servidor y/o funcionario SUCAMEC, el uso del teléfono celular de su propiedad, ni mucho menos la transcripción y/o reproducción de conversaciones privadas del mismo...”.

6. Señala además: “... la presunta falta que se pretende imputar sin medios probatorios fehacientes, carece de todo fundamento, así como los presuntos audios que supuestamente fueron entregados por el denunciante, situación que mediante Declaración Jurada ha sido desvirtuada; que la imputación de hechos y supuestos medios probatorios sólo se han basado durante el proceso en pruebas y/u opiniones subjetivas, y mediante afirmaciones realizadas por el señor Walter Hajar Fernández, como si se tratara de un perito acreditado...”.
7. En relación a la declaración jurada ante notario del señor Jabneel Efraín Rodríguez Amaya, debemos precisar en primer término que, se denomina declaración jurada a la manifestación personal, verbal o escrita, donde se asegura la veracidad de esa misma declaración bajo juramento. El término Declaración Jurada ha sido definido por Guillermo Cabanellas de la siguiente manera: *Declaración Jurada. Manifestación hecha bajo juramento, y generalmente por escrito acerca de diversos puntos que han de surtir efectos ante las autoridades administrativas o judiciales.*<sup>1</sup>

Esta declaración constituye un documento privado; es decir, un escrito elaborado por un particular, que no tiene características de un documento público; y que su legalización o certificación no lo convierte en público. Como tal, ha sido establecida por diversos sistemas jurídicos, en gran parte para dar rapidez a ciertos trámites legales, sustituyendo transitoriamente a la presentación de documentos escritos o testimonios de terceros, mediante una presunción iuris tantum (que admite prueba en contrario).

8. Cabe señalar que, la declaración jurada genera una responsabilidad legal para el declarante, en caso que la declaración jurada resulte ser contraria a la verdad de los hechos que se acrediten posteriormente, equiparando la declaración jurada con un efectivo juramento o promesa de decir la verdad. Este último elemento puede tener consecuencias a nivel penal en los ordenamientos jurídicos que consideran al perjurio (o violación de juramento) como un delito, o en los países que imponen castigos penales o administrativos para quien formula cualquier declaración falsa ante ciertas autoridades.



<sup>1</sup> Cabanellas de Torres, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Argentina: Editorial Heliasta. 2000





## Resolución de Superintendencia

9. En este orden de ideas, una declaración jurada se diferencia de la declaración simple en que ésta última genera una responsabilidad menor para el declarante que miente a la autoridad, y porque la declaración simple no suele generar una presunción de veracidad sino sólo una formulación de posiciones personales.
10. En ese sentido, resulta importante diferenciar los conceptos de documentos públicos y documentos privados, y el valor probatorio que la ley le otorga a cada uno. De dicha diferencia se desprende que el documento público reúne ciertos requisitos formales y debe confeccionarse ante un tercero (funcionario público).
11. En cuanto al valor probatorio del documento privado denominado declaración jurada, se tiene que tener en cuenta que en el presente caso, el recurrente luego de transcurridos más de 07 meses de iniciado el procedimiento administrativo disciplinario (Resolución de Superintendencia N° 263-2014/SUCAMEC-SN del 12 de setiembre de 2014), presenta la declaración jurada del denunciante elaborada por éste a fines del mes de febrero de 2015, conteniendo las afirmaciones indicadas en los considerandos 5 y 6 de la presente Resolución; por lo que consideramos que contiene fuerza relativa como elemento de convicción respecto de los demás medios de prueba que han sido revisados en el procedimiento. En ese sentido, esta declaración por si sola, al constituir un documento privado elaborado por una persona ajena al presente procedimiento administrativo disciplinario, no puede ser considerada como una prueba plena, ya que no basta por si sola para establecer la existencia de un hecho, dado que deberá ser complementada con otros medios probatorios, sobretodo con la conducta del recurrente.
12. Al respecto, se debe precisar que el presente procedimiento administrativo disciplinario se origina en virtud al Informe N° 04-2014-SUCAMEC-GG/TD del 04 de julio de 2014, en el que el señor Walther Jhon Hajar Fernández comunicó a la Gerencia General sobre la denuncia formulada por el señor Jabneel Efraín Rodríguez Amaya.
13. Mediante Informe Técnico N° 008-2014-SUCAMEC-OFELUC del 09 de setiembre de 2014, la Oficina de Fortalecimiento Ético y Lucha contra la Corrupción de la SUCAMEC-OFELUC da cuenta de la investigación preliminar que se realizó sobre los hechos denunciados, concluyendo que la presunta responsabilidad del señor Guevara Alfaro ameritaba el inicio de un Procedimiento Administrativo Disciplinario.
14. Se encuentra acreditado que el administrado Jabneel Efraín Rodríguez Amaya inició un trámite para obtener autorización para prestar Servicio Individual de Seguridad Personal (SISPE), en el cual presentó un Certificado que fue observado, en tanto al revisar la base de datos de la SUCAMEC, el señor Rodríguez Amaya no aparecía registrado como asistente a ningún curso de capacitación.



15. La Oficina General de Recursos Humanos en la etapa instructiva del procedimiento, consideró conveniente la realización de una pericia fonográfica con la finalidad de contar con un medio probatorio especializado, para tal efecto remitió el Oficio N° 27190-2014-SUCAMEC-OGRH de fecha 17 de octubre de 2014, mediante Carta Notarial N° 19667 notificada el 18 de octubre de 2014, requiriendo al señor Guevara Alfaro que se apersona a las instalaciones de la SUCAMEC el día 20 de octubre de 2014, a las 16:00 horas, para grabar su voz como muestra y poder proceder con el respectivo peritaje; sin embargo, dicho señor no se presentó a las instalaciones de la Entidad. Sin perjuicio de ello, la voz del señor Guevara en los audios ha sido reconocida plenamente por el señor Walther Jhon Hajar Fernández.

16. En cuanto a la conducta del recurrente en el procedimiento administrativo disciplinario, se deberá tener en cuenta lo previsto en el artículo 276 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al presente caso, que establece como indicio el acto, circunstancia o signo suficientemente acreditado a través de los medios probatorios, que adquieren significación en su conjunto cuando conducen a la certeza en torno a un hecho desconocido relacionado a la controversia; de igual manera, lo dispuesto por el artículo 282 del mismo cuerpo legal, que establece que se puede extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a la conducta que estas asumen en el proceso, particularmente cuando se manifiesta notoriamente en la falta de cooperación para lograr la finalidad de los medios probatorios, o con actitudes de obstrucción. Por tal motivo, los medios probatorios actuados en el presente procedimiento, mantienen todo su valor probatorio, los mismos que al ser evaluados en conjunto, confirman la comisión de la falta imputada, a lo que se debe agregar la falta de cooperación del señor Guevara Alfaro para esclarecer los hechos denunciados; y que transcurridos más de 07 meses de iniciado el procedimiento administrativo disciplinario, presente recién una declaración jurada del denunciante que, conforme a lo desarrollado precedentemente, deberá ser valorada con los demás medios probatorios revisados y actuados en el procedimiento.



De conformidad con la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM; y la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

#### SE RESUELVE:

1. Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor LEONCIO GUALBERTO GUEVARA ALFARO contra la Resolución de Superintendencia N° 317-2014/SUCAMEC-SN del 07 de noviembre de 2014.





## Resolución de Superintendencia

2. Notificar la presente resolución al señor LEONCIO GUALBERTO GUEVARA ALFARO, a la Oficina General de Recursos Humanos, y a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios.
3. Disponer que la Jefatura de la Oficina General de Recursos Humanos realice las gestiones necesarias a efectos de hacer efectiva la sanción.
4. Devolver el expediente administrativo a la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario a través de la Oficina General de Recursos Humanos, para su archivo.



V.P.D.  
C. DAVILA

Regístrese y comuníquese.



G. MAGÁN

-----  
**DERIK ROBERTO LATORRE BOZA**  
Superintendente Nacional  
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad  
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

